



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1291/2025**

**Asunto: Subvenciones autoconsumo y almacenamiento con fuentes de energía renovables (instalación fotovoltaica) / Retrasos / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Economía y Hacienda**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el retraso que viene sufriendo la resolución de una solicitud de subvención para una instalación fotovoltaica acogida a la Orden de 24 de septiembre de 2021, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convocan subvenciones dentro diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia.

En concreto, se trata de una ayuda para la instalación de un sistema solar fotovoltaico en una vivienda de uso particular, ubicada en XXX, cuyo titular es XXX. Dicha solicitud fue presentada el XXX de febrero de 2023 y a la fecha de presentación de la queja en esta Institución, *“no se han recibido ni documentos que indiquen que la solicitud está en tramitación, requerimientos de subsanación de la documentación ni, por supuesto una resolución sobre esta solicitud”*.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En respuesta a nuestra petición de información, se remitió por esa Administración autonómica informe, en el que se hacía constar que, tras consultar la base de datos que gestiona los 26.606 expedientes registrados en la aplicación AYAE, se ha verificado que la solicitud presentada el Sr. XXX no figura registrada en dicha aplicación.



Tras recabar información del mencionado registro administrativo, se identificó un asiento a nombre del citado interesado, presentado el 21 de febrero de 2023, al que se adjuntaban diversos documentos relacionados con una solicitud de subvención.

A la vista de la información recibida, con fecha 22 de julio de 2025, se procedió por el órgano instructor a la apertura de oficio de un expediente en la aplicación AYAE, debido que el solicitante no utilizó preferentemente dicha vía, lo que dificultó la *“trazabilidad de la solicitud”*.

Señala el informe remitido que, dada la complejidad técnica y administrativa contemplada en las Bases Reguladoras aprobadas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, una de las condiciones establecidas en la Orden de convocatoria exige *“contar con suficiente capacidad administrativa, financiera y operativa para cumplir con todas las condiciones y requisitos exigidos en el Real Decreto 477/2021, de 29 de junio”* (apartado 7 del punto 2 del resuelvo séptimo).

Asimismo, pone de manifiesto que se prevé la posibilidad de que los solicitantes puedan ser representados por empresas instaladoras o por terceras personas, facilitando así el registro de las solicitudes de subvención.

Continúa señalando la información enviada a esta Procuraduría que, en aplicación de lo dispuesto en el punto 6 del resuelvo undécimo de la Orden de convocatoria, el órgano instructor procedió a registrar un expediente en la aplicación AYAE a nombre de D. XXX, asignándole el número XXX, con fecha y hora de registro XXX a las XXX.

Una vez que se comprueba que la solicitud se acogía al Programa de Incentivos 4, cuya disponibilidad presupuestaria se estableció hasta las solicitudes presentadas con anterioridad al 2 de agosto de 2023, se procederá a evaluar la documentación presentada con el fin de determinar si cumple con los requisitos y criterios establecidos en las Bases Reguladoras.

En caso de ser necesaria la subsanación de la documentación, se notificará al interesado a través del sistema de notificaciones electrónicas NOTI, debiendo utilizar la aplicación AYAE para completar dicha subsanación.

Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en la normativa aplicable, y si es el caso, se notificará la resolución de concesión.

Tras notificar la resolución de concesión, es obligatorio que el beneficiario registre, a través de la aplicación AYAE, la correspondiente solicitud de liquidación, aportando la documentación justificativa prevista en las Bases Reguladoras.



Por último, recoge que una vez evaluada y comprobada la totalidad de la documentación, y siempre que se acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas, se procederá al abono de la subvención que pudiera corresponder.

Del contenido de este informe hemos dado traslado al autor de la queja quien ha puesto en nuestro conocimiento lo siguiente:

*“Veo que el problema que alega el EREN para no haber dado respuesta a esta solicitud es que no se presentó a través de la aplicación AYAE y esto ha sido así dado que no ha sido posible que esa aplicación funcione correctamente para poder presentar la solicitud lo que obliga a hacerlo por otras vías.*

*Que esto es así lo pude comprobar ayer dado que intenté en diversas ocasiones a lo largo del día acceder a esa aplicación para presentar los documentos que faltaban para completar la solicitud, (solicitados el día 23 de julio pasado) llamando incluso al servicio 012 que no fue capaz de saber que pasaba, y finalmente los tuve que presentar a través de la Red SARA. Adjunto los documentos presentados y el registro correspondiente.*

*Un ciudadano particular puede dirigirse a la administración por cualquier vía sin que puedan obligarle a utilizar una concreta de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y ningún Real Decreto puede eliminar este derecho. (...) lo que ocurre con esa aplicación no es normal y por lo tanto deben recibir los documentos por cualquier otra vía”.*

A la vista de todo ello, es necesario destacar que al margen de la paralización y del retraso sufrido en la tramitación del expediente de subvención, que parece haberse solucionado, procede hacer a esa Consejería algunas consideraciones con el fin de que en lo sucesivo no se planteen situaciones como la que ha dado lugar a la presentación de esta queja.

Para centrar la cuestión, debemos aclarar que con fecha 20 de febrero de 2023, don XXX presentó una solicitud de subvención acogida a la Orden de 24 de septiembre de 2021, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convocan subvenciones dentro de los programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento con fuentes de energía renovable, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El interesado efectuó la presentación a través de un medio válido, pero no mediante la aplicación informática AYAE, plataforma electrónica habilitada por la Junta de Castilla y León para la gestión de estas subvenciones, utilizando la red Sara.

Posteriormente, la Administración autonómica, tras comprobar la existencia del asiento registral, procedió a abrir de oficio un expediente en la aplicación AYAE y



asignarle número de registro con efectos de 20 de febrero de 2023. La cuestión parece haberse resuelto satisfactoriamente para el interesado ya que se le ha asignado un número de registro con fecha 20/02/2023, es decir, se retrotrae el efecto registral al momento en que efectivamente el Sr. XXX presentó la solicitud.

En definitiva, lo que se plantea en la queja es por un lado, si la presentación de la solicitud de la subvención se efectuó por un medio administrativo plenamente válido; el retraso sufrido en la resolución de la ayuda solicitada y a un deficiente funcionamiento de la plataforma AYAE.

Respecto de la primera de las cuestiones planteadas, es necesario señalar que las personas físicas no están, con carácter general, obligadas a relacionarse con la Administración por medios electrónicos. Solo están obligadas a ello cuando tengan la condición de empresarios, profesionales o cuando estén representadas por personas obligadas a relacionarse telemáticamente. Circunstancias que no se dan en este caso, ya que el Sr. XXX se dirige a la Administración en su condición de persona física.

A pesar de ello, la Administración puede exigir dicha obligatoriedad en determinados procedimientos, independientemente de si la persona física es empresario o no, cuando una norma reglamentaria lo establezca expresamente, tal y como se desprende de lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pero esta circunstancia no se da en este caso supuesto.

La Orden de 24 de septiembre de 2021, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se convocan subvenciones dentro de los programas de incentivos ligados al autoconsumo y almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia en su resuelto undécimo, dispone que las solicitudes se presentarán preferentemente por vía electrónica a través de AYAE.

“Preferentemente” no equivale a “exclusivamente”. El empleo del término preferentemente indica una recomendación o prioridad procedimental, pero no una obligación exclusiva que prive de validez a la presentación por otros medios previstos en la Ley 39/2015.

Por lo tanto, Don XXX podría haber presentado la documentación de forma presencial en el registro electrónico de cualquier Administración Pública o en las oficinas de asistencia en materia de registros, tal y como se desprende del artículo 16 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Siendo esto es así, menos aún puede ponerse en tela de juicio que la utilización de la Red Sara no fuese un medio válido para solicitar la subvención objeto de este expediente.

AYAE son las siglas de “Aplicación de Ayudas y Subvenciones de Energía”, una plataforma electrónica desarrollada y gestionada por la Junta de Castilla y León, concretamente por la Consejería de Economía y Hacienda, a través del Ente Regional de la Energía de Castilla y León (EREN) y diseñada para gestionar electrónicamente las ayudas en el ámbito energético, garantizando una tramitación eficiente y conforme a la normativa vigente. Su objetivo principal es centralizar y digitalizar la tramitación de todas las subvenciones y programas de ayudas en materia de energía, especialmente las cofinanciadas con fondos europeos, como las del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Next Generation EU).

Mientras que la Red SARA, Sistema de Aplicaciones y Redes para las Administraciones, es una plataforma tecnológica que permite a las administraciones públicas españolas comunicarse electrónicamente entre sí y con los ciudadanos de forma segura y eficiente.

AYAE es una aplicación específica para la gestión de ayudas y subvenciones en materia energética, y SARA es un canal o sistema que facilita la interoperabilidad y la tramitación electrónica en general.

La solicitud del Sr. XXX no fue inicialmente registrada en la aplicación informática AYAE, que es el sistema interno de gestión de expedientes de estas ayudas, aunque sí existió constancia registral de la solicitud presentada en tiempo y forma a través de SARA.

El hecho de que no la presentara a través de AYAE no invalida la solicitud, ni puede suponerle perjuicio alguno, ya que la obligación era preferente, no imperativa.

Reconociendo la validez de esa presentación, en julio de 2025, la Administración abre de oficio el expediente en AYAE, reconociendo que el ciudadano usó una vía distinta de la preferente, lo que “*dificultó la trazabilidad*” del expediente.

La Administración ha reconocido su error pero tardó más de un año en integrar la solicitud en AYAE, lo cual es contrario al principio de eficacia y buena administración (art. 103 CE y art. 3.1 LPACAP).

La documentación presentada debería haberse tramitado sin dilación una vez que se presentó en un registro habilitado para ello y no más de un año después, con independencia de que se realizara a través de una vía distinta de la prevista, sin que sea asumible una dilación como la que se ha puesto de manifiesto en la queja.



Además, no puede dejar de ponerse de manifiesto que la documentación se encontraba en situación no determinada, de la que salió a raíz de que esta Institución solicitó información sobre el asunto en fecha 18 de julio pasado, ya que es el día 22 de julio cuando se crea el expediente de oficio.

En segundo lugar, y al margen de lo anterior, debemos señalar que la subvención se solicitó el 20 de febrero de 2023 y hasta la fecha de presentación de esta queja, el interesado no había tenido información alguna sobre el estado de la cuestión.

En este sentido debemos aludir al resuelto decimosexto de la anteriormente citada Orden de la Consejería de Economía y Hacienda que recogía que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución sería de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, aunque por Orden de 7 de junio de 2022, de la misma Consejería se modificó ese plazo para resolver las solicitudes de ayuda, fijándose en 12 meses. Ampliación que la Consejería concernida justifica en el “desmesurado” número de solicitudes presentadas al amparo de la señalada Orden de convocatoria.

En este momento el plazo previsto para la tramitación de la subvención a la que venimos aludiendo ya ha finalizado y parece que el tiempo de resolución previsiblemente aún puede sufrir más retraso.

Sobre la base de estos datos debemos recordar a esa Consejería que el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, preceptúa que *“Los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”*.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, recoge, en su artículo 3.1, que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación, entre otros principios, el de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos.

Del mismo modo, el artículo 20 de la Ley 2/2011, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, dispone:

*“1.- En los términos establecidos en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común, los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica les notifique resolución expresa de los procedimientos en los que tengan condición de interesados en el plazo máximo previsto en sus normas reguladoras o, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses, contados de acuerdo con lo dispuesto en dicha legislación.*



2.- *Los ciudadanos podrán conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa*”.

El establecimiento de subvenciones se inscribe dentro de la potestad discrecional de la Administración. Sin embargo, debe tenerse presente que esta discrecionalidad se circunscribe únicamente a la voluntad de crearlas, pero una vez que la subvención ha sido anunciada y regulada normativamente, desaparece la discrecionalidad.

No obstante, entendemos las circunstancias concurrentes en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, sin embargo el transcurso de un tiempo como el que parece previsible va a emplearse en la resolución de estas ayudas, además de incumplir con el plazo legalmente fijado, no parece tener justificación suficiente e incide negativamente en el interesado, tanto si finalmente le es otorgada la ayuda como si no lo fuera. Debe recordarse que el procedimiento administrativo es el cauce formal mediante el cual las Administraciones Públicas manifiestan su voluntad, y, por ello, estas deben cumplir escrupulosamente las normas que rigen dichos procedimientos y garantizar la correcta tramitación del expediente administrativo, en tiempo y forma, como garantía de seguridad jurídica para los interesados en los mismos.

Ello es consecuencia directa de la previsión contenida en el artículo 103.1 de la Constitución, que impone a las Administraciones Públicas la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Este sometimiento se articula, en el caso que nos ocupa, mediante la sujeción de la actuación pública a las reglas que regulan la tramitación del procedimiento administrativo, reglas establecidas por la ley de forma acorde con los principios garantizados por la Constitución en el artículo 9.3.

Por otra parte, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, no cabe obviar que el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena Administración, y consagra en su apartado b) el derecho a *“a la resolución de los mismos en un plazo razonable”*.

Esta razonabilidad de los plazos de resolución se concreta en las previsiones legales sobre plazos máximos de resolución, cuya observancia (sin perjuicio de la posibilidad de suspensiones y ampliaciones de plazos) es inexcusable para la Administración. Además, esta razonabilidad está íntimamente ligada con la necesidad de que la actuación administrativa sea no solo eficaz sino también eficiente, ya que ello ha de redundar, sin duda alguna, en un mayor grado de calidad de los servicios públicos.

En definitiva, estas normas imponen a esa Administración, en su funcionamiento, la obligación de ordenar adecuadamente sus recursos en orden a la prestación eficaz y



eficiente de los servicios que tiene encomendados y, en concreto, en el caso que nos ocupa debe valorar la carga de trabajo que supone el número de solicitudes que habitualmente se presentan en estos procesos, a fin de asignar los recursos necesarios para su resolución en los plazos legalmente establecidos.

Somos conscientes de que la gestión de fondos, como es el caso, es una tarea siempre compleja y que supone una gran carga de trabajo, por lo que los esfuerzos para su tramitación tienen un valor encomiable pero no podemos por ello obviar la necesidad de que las administraciones públicas resuelvan de manera expresa las cuestiones que les plantean las personas interesadas y de que lo hagan en plazo, conforme al procedimiento establecido para la adopción de tales decisiones; resulta, por ello, preciso recomendarles el diseño y utilización de procedimientos ágiles que permitan tramitar los asuntos sometidos a su consideración con la celeridad debida, así como arbitrar los medios necesarios para poder hacer frente a esa carga de trabajo y evitar retrasos como el que ha motivado la tramitación de este expediente, aplicando la máxima diligencia en la gestión y resolución de los asuntos.

Esta Procuraduría no pretende ni puede aportar soluciones concretas para reducir el plazo de tramitación de las solicitudes de subvención, ya que ello se ha de realizar en ejercicio de la potestad auto-organizatoria de las administraciones públicas, ahora bien, parece evidente que se debe considerar la eventual falta personal o de medios materiales en función del volumen de trabajo que genera la concesión de estas ayudas, dado que su tramitación y resolución constituye una carga de trabajo voluminosa, como parece, o, incluso, si el plazo de resolución establecido en la orden de convocatoria es el adecuado.

Por todo ello, consideramos que en virtud del principio de mejora continua al que se refiere el artículo 5 h) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, esa Consejería debe adoptar las medidas que considere más oportunas para evitar retrasos como el que venimos analizando.

Asimismo, debe valorar si fuera necesario exigir la responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, conforme dispone la regulación legal, y, en todo caso, adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación y resolución de los procedimientos, en los términos del artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Conviene también considerar que los retrasos en la recepción de las ayudas públicas en muchos casos distorsionan la finalidad para la que fueron creadas y perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes de solicitud de dichas subvenciones, sino que afectan a la ciudadanía en general, mermando su confianza en el correcto funcionamiento del conjunto de las administraciones públicas. Más aún, debe tomarse en consideración que un tiempo anormalmente dilatado en la resolución de estos procedimientos de otorgamiento de ayudas suele provocar perjuicios no solo a los solicitantes de las ayudas, sino también a las empresas de los sectores implicados en la instalación de esas nuevas formas de gestión y ahorro energético.

Por otra parte y en tercer lugar, en la reclamación registrada en esta Institución se alude a un posible mal funcionamiento de la aplicación AYAE.

Dando por ciertas las manifestaciones del reclamante, debemos poner de manifiesto que la Administración Pública tiene la obligación legal de garantizar el funcionamiento y la accesibilidad de sus servicios electrónicos, especialmente aquellos que son el único medio o el medio principal, como en este caso, para realizar trámites administrativos, como las solicitudes de subvenciones a través de aplicaciones como AYAE.

De acuerdo con los principios de eficacia, servicio al ciudadano y buena administración, consagrados en el artículo 103 de la Constitución Española, la Administración Pública está obligada a mantener en correcto funcionamiento las plataformas electrónicas utilizadas en la gestión de las ayudas que convoca.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, consagran el derecho de las personas a relacionarse por medios electrónicos con las administraciones públicas, simplificando el acceso a los mismos, y refuerzan el empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en las administraciones públicas, tanto para mejorar la eficiencia de su gestión como para potenciar y favorecer las relaciones de colaboración y cooperación entre ellas y establecen el deber de las Administraciones de asegurar el acceso electrónico de los interesados, manteniendo sistemas informáticos fiables, seguros y permanentemente operativos.

Tal y como se señala en la exposición de motivos del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos:

*“La satisfacción del interesado, por tanto, en el uso de los servicios públicos digitales es fundamental para garantizar adecuadamente sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en su relación con las Administraciones Públicas. Por ello, es prioritario disponer de servicios digitales fácilmente utilizables y accesibles, de modo que*



*se pueda conseguir que la relación del interesado con la Administración a través del canal electrónico sea fácil, intuitiva, efectiva, eficiente y no discriminatoria”*

Esta misma norma en su artículo 2, en el que se recogen los principios que deben regir en las actuaciones y relaciones electrónicas, establece dos principios que deben ser tenidos en cuenta por esa Consejería: el principio de accesibilidad, entendido como el conjunto de principios y técnicas que se deben respetar al diseñar, construir, mantener y actualizar los servicios electrónicos para garantizar la igualdad y la no discriminación en el acceso de las personas usuarias, en particular de las personas con discapacidad y de las personas mayores, y el principio de facilidad de uso, que determina que el diseño de los servicios electrónicos esté centrado en las personas usuarias, de forma que se minimice el grado de conocimiento necesario para el uso del servicio.

En consecuencia, los posibles fallos, interrupciones o incidencias técnicas que puedan producirse en la plataforma AYAE no pueden repercutir negativamente en los derechos de los ciudadanos ni en la validez de las actuaciones administrativas. En tales casos, las Administraciones competentes deben adoptar las medidas necesarias para restablecer el servicio, habilitar medios alternativos de presentación o ampliar los plazos afectados, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la LPACAP y en aplicación del principio de proporcionalidad y del derecho de los interesados a una administración eficaz y accesible.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que, para futuros casos, se tenga muy en cuenta el derecho de las personas físicas a no relacionarse con la Administración necesariamente de manera telemática y, por ende, que el uso de las aplicaciones informáticas, en su caso, se debe establecer como preferente y no obligatorio.**

**SEGUNDA: Que se analice la oportunidad de adoptar las medidas de racionalidad organizativa que se consideren imprescindibles para que retrasos como el descrito en este expediente no vuelvan a producirse, pudiendo incluso evaluarse la posibilidad de arbitrar un plan de choque hasta que se ultime la tramitación de la totalidad de estas ayudas con el pago efectivo de las mismas.**

**TERCERA: Que mantenga una vigilancia constante ante posibles deficiencias de funcionamiento o dificultades técnicas que puedan presentarse en el uso de plataformas informáticas, como la AYAE, garantizando que los derechos de los ciudadanos no se vean menoscabados por incidencias tecnológicas y valorando, en su caso, la realización de las adaptaciones y modificaciones que resulten pertinentes.**



**CUARTA: Que, cumpliendo los trámites preceptivos, se proceda a la resolución de los expedientes que aún se encuentren en trámite hasta llegar al abono efectivo y sin dilaciones de las ayudas a las que sus peticionarios tengan derecho.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Economía y Hacienda en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López